



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2021-00729-00**

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de **ELENA MARGARITA LARA DE NARVAEZ** contra **JUAN CAMILO VARGAS BALVUENA, GUSTAVO ANDRES MEJÍA CRUZ, SEIVER RICARDO PEDRAZA BARRERO** y **BLANCA FANNY RODRIGUEZ CAPADOR**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 20 DE FEBRERO DE 2021**

- 1.1. Por la suma de **\$2.850.000,00**, correspondiente a cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de: abril, mayo y junio de 2021, discriminadas así:  $\$950.000 \times 3$ , contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
  - 1.2. Por la suma de **\$1.9000.000,00** correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.
  - 1.3. Por la suma de **\$412.150,00** correspondiente al recibo de servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, dejado de cancelar por la parte pasiva.
  - 1.4. Por la suma de **\$141.000,00** correspondiente al recibo de servicio público de energía, no cancelado por los demandados
  - 1.5. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a la pretensión QUINTA, toda vez que este valor debió solicitarse como actualización de costas, más no como obligaciones derivadas del título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento).
- 
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
4. Reconocer personería para actuar al abogado **BENJAMÍN ENRIQUE NARVÁEZ LARA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor (contrato de arrendamiento) del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez (2)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 091  
Fijado hoy 15 de septiembre 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodriguez Piñeros  
Secretaria